

EXPEDIENTE: 02206/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02206/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra del AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA, en adelante el Ayuntamiento, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha 20 de octubre de 2009, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el Ayuntamiento, solicitud de acceso a información pública, indicando como modalidad de entrega el mismo sistema electrónico, en los siguientes términos:

"SOLICITO UNA RELACIÓN DE EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO QUE HAYAN INGRESADO A LABORAR DEL 18 DE AGOSTO DE 2009 A LA FECHA, QUE INCLUYA SU CARGO, EL SALARIO QUE PERCIBEN Y EL ÁREA A LA CUAL SE ENCUENTRAN ASIGNADOS." (Sic)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00022/TEPETLIX/IP/A/2009.

III.- El 5 de noviembre de 2009, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso en el siguiente sentido:

AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA

Folio de la solicitud: 00022/TEPETLIX/IP/A/2009

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ESTIMADO [...]

EXPEDIENTE: 02206/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [...]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

CON BASE A LTAIPEM EN SU CAPITULO II, ARTICULO 2, FRACCION XIV, SE LE INFORMA QUE A LA FECHA EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO DEL AREA DE TESORERIA TRABAJA GENERANDO LA VERSION PUBLICA DE LA NOMINA DE ESTA ADMINISTRACION POR LO QUE A LA FECHA NO NOS ES POSIBLE BRINDARLE DICHA INFORMACION YA QUE COMO BIEN SABE LA NOMINA CONTIENE DATOS PERSONALES QUE NO SE PUEDEN OTORGAR Y SE HACE NECESARIO GENERAR LA VERSION PUBLICA PARA PERMITIR EL ACCESO A LA INFORMACION; NO ESTA POR DEMAS RECORDARLE, QUE DICHA LEY ES UNA LEY DE ACCESO A DATOS NO A SI A DOCUMENTOS POR TAL SITUACION ESTA INFORMACION SE PUBLICARA UNA VEZ LA VERSION PUBLICA ESTE CONCLUIDA.

SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED.

ATENTAMENTE

P.CPYAP. ANGELICA FLORES VALLADARES  
**Responsable de la Unidad de Informacion**  
AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA

IV.- Inconforme por la respuesta del Ayuntamiento, el recurrente, con fecha 6 de noviembre de 2009, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

Acto impugnado:

"FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD." (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"eN EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE ME CONFIERE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL SUJETO OBLIGADO H AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA CONSISTENTE EN "SOLICITO UNA RELACIÓN DE EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO QUE HAYAN INGRESADO A LABORAR DEL 18 DE AGOSTO DE 2009 A LA FECHA, QUE INCLUYA SU CARGO, EL SALARIO QUE PERCIBEN Y EL ÁREA A LA CUAL SE ENCUENTRAN ASIGNADOS". EN RESPUESTA, EL SUJETO OBLIGADO EMITE UN DOCUEMNTO DIRIGIDO AL SUSCRITO EN EL QUE ESTABLECE QUE HAY UN SERVIDOR PÚBLICO ELABORANDO UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA NÓMINA DEL MUNICIPIO Y COMO NO HA TERMINADO DE HACERLO, NO PUEDEN DAR CONTESTACIÓN A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y QUE DICHA VERSIÓN PÚBLICA DE LA NÓMINA SE DARÁ A CONOCER EN CUANTO ESTÉ TERMINADA.

CONSIDERO QUE LA RESPUESTA EMITIDA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO CARECE DE PLANO DE FUNDAMENTO LEGAL, YA QUE NI SE ATIENDE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SUSCRITO NI SE FUNDAMENTA UNA NEGATIVA. POR LO ANTERIOR, SOLICITO:

**EXPEDIENTE:** 02206/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

**RECURRENTE:** [...]

**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA

**OBLIGADO:**

**PONENTE:** PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

PRIMERO.- SE TENGA POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN

SEGUNDO.- SE RECONOZCA MI PLENIO DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA AL SUJETO OBLIGADO

TERCERO.- SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO LA ENTREGA INMEDIATA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS TÉRMINOS DE LA SOLICITUD PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SICOSIEM

CUARTO.- SE EMITA UN EXHORTO PARA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS RECIBAN LA CAPACITACIÓN NECESARIA PARA ESTAR EN CONDICIONES DE SUSTENTAR SUS RESPUESTAS EN EL MARCO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.”(Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 02206/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

VI.- El recurso 02206/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El Ayuntamiento no rindió informe de justificación por lo que no existen elementos que valorar a su favor.

Con base en los antecedentes expuestos y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

EXPEDIENTE: 02206/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [...]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**SEGUNDO.-** Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado **que no se entregó la información solicitada dentro del plazo previsto por la Ley.**

Adicionalmente, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, para el caso que nos ocupa el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.-** Del análisis a la solicitud de acceso, se desprende que el recurrente solicita una relación de empleados del Ayuntamiento en donde se indique quienes ingresaron a laborar del 18 de agosto de 2009 a la fecha, incluyendo cargo, salario y el área a la que fueron asignados.

De conformidad con ello, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar, la respuesta de información clasificada emitida por el Ayuntamiento.

**CUARTO.-** El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

EXPEDIENTE: 02206/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [...]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**Título Quinto**  
**De los Estados de la Federación y del Distrito Federal**

**Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:**

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

**II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.**

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...  
III. ...

**IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:**

**a) a c) ...**

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.**

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

**V. a X. ...**

**Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

**Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:**

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

#### TITULO PRIMERO Del Estado de México como Entidad Política

**Artículo 1.-** El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

**Artículo 4.-** La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

EXPEDIENTE: 02206/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [...]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA  
OBLIGADO:  
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**TITULO QUINTO**  
**Del Poder Público Municipal**

**CAPITULO PRIMERO**  
**De los Municipios**

**Artículo 113.-** Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

**Artículo 122.-** Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

El Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Tepetlixpa, dispone lo siguiente:

**TITULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capitulo I.**  
**Del Objeto, Jurisdicción e Integración**

**ARTÍCULO 1.-** El presente **BANDO MUNICIPAL**, es de orden público, interés social y observancia general en todo territorio municipal. Tiene por objeto establecer las normas generales básicas para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la Administración Pública Municipal, a fin de lograr el acuerdo, funcionamiento de los servicios públicos, promover el desarrollo económico social, la participación comunitaria y el ejercicio de las acciones de los gobiernos orientadas al Bien Común.

**ARTÍCULO 3.-** El Municipio está investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, administrando éste conforme a la Ley.

**Capitulo II**  
**El Municipio como entidad jurídica**

**ARTÍCULO 16.-** El **MUNICIPIO** está investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior, administra libremente y puede realizar todos los actos jurídicos que lo faculta la legislación vigente.

EXPEDIENTE: 02206/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [...]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**ARTÍCULO 17.-** El MUNICIPIO, ejercerá su autonomía conforme a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes que de ella emanen y sus propias normas.

#### CAPITULO VIII De la Administración Pública Municipal.

**ARTICULO 58.-** Para el despacho, estudio y planeación, así como para el ejercicio de las atribuciones, responsabilidades y funciones ejecutivas, el Presidente se auxiliará de la Administración Pública Municipal.

**ARTICULO 59.-** La Administración Pública Municipal se dividirá en Centralizada, desconcentrada y descentralizada.

De conformidad con las disposiciones anteriores, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía. Asimismo, el Ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de orden administrativo se auxilia, de diversas Direcciones, las cuales están subordinadas al Presidente Municipal.

Asimismo, ha sido considerado de vital relevancia transparentar el sueldo de los servidores públicos, que la reciente reforma al artículo 115 de la Constitución Federal, establece que los ayuntamientos deben incluir en los presupuestos de egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos. De manera particular en el artículo 127 del mismo ordenamiento se establece lo que es una remuneración por el desempeño de un empleo, cargo o comisión público.

**QUINTO.-** De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el recurrente solicitó información del personal contratado por el Ayuntamiento en el periodo comprendido del 18 de agosto de 2009 a la fecha –de la solicitud–, así como las áreas a las que fueron asignados cada uno de los nuevos trabajadores. Sin embargo, el Ayuntamiento contestó que se estaban elaborando las versiones públicas de la nómina.

Al respecto es de señalar que se advierte no existe negativa por parte del sujeto obligado de entregar la información solicitada; sin embargo, el artículo 46 de la Ley establece que la información debe ser entregada en un plazo de 15 días hábiles. Asimismo, en caso de que el plazo no sea suficiente, puede notificar al particular una prórroga de siete días más para entregar la información. En este caso, el sujeto



EXPEDIENTE: 02206/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [...]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

obligado no notificó la ampliación del plazo de tal forma que el mismo sistema le permitiera entregar los documentos posteriormente.

Es de señalar que efectivamente la información solicitada es de naturaleza pública y que los documentos que dan respuesta a la misma, es posible que contengan datos personales.

de conformidad con el artículo 12, fracción II de la Ley, el directorio de servidores públicos, con referencia a su nombramiento oficial y puesto funcional, así como su remuneración, son información pública de oficio que debe estar de manera al acceso de cualquier persona aún sin que exista de por medio una solicitud.

### TÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN

#### Capítulo I De la información Pública de Oficio

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. ...

**II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;**

III. a XIII. ...

De igual manera, como se advierte, los sujetos obligados deben **tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada**, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relativa a los **servidores públicos** de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional y remuneración de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero.

Ello nos lleva a la conclusión de que en caso de servidores públicos de mandos medios y superiores, la información solicitada, al tener que estar actualizada es pública aunque no sea posible distinguir con precisión el detalle del ingreso.

Ahora bien, aunque la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la totalidad de la información relativa a los servidores públicos, ello no implica que otro tipo de información relacionada, como los datos de servidores públicos de rango menor a mandos medios y las áreas a las que fueron asignados, no sea de naturaleza pública.

Por una parte, el artículo 12 dispone un mínimo de información que deberán publicar los sujetos obligados en su sitio de Internet y, por otra, establece que la información relacionada con sus veintitrés fracciones es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la propia Ley. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley en su artículo 12 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados.

Por lo anterior el nombre, cargo de las personas que fueron contratadas por el Ayuntamiento en el periodo comprendido del 18 de agosto al 8 de septiembre de 2009, es información de naturaleza pública que debió ser entregada al ahora recurrente. Lo anterior en virtud de que se trata del personal que ingresó con la nueva administración.

**Artículo 18.- El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en reunión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.**

La reunión tendrá por objeto:

I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente municipal.

**Artículo 19.- A las nueve horas del día 18 de agosto del año en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: "Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de ..., que deberá funcionar durante los años de ...".**

A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación obligatoria de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del

Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.

El ayuntamiento saliente realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente ley, en caso de incumplimiento, se hará del conocimiento de la Contraloría del Poder Legislativo y de las autoridades competentes del Estado, quienes determinarán si existe o no responsabilidad administrativa disciplinaria.

En efecto, el nuevo Ayuntamiento se constituyó el día 18 de septiembre de 2009, por lo que es lógico que dentro del primer mes de la administración se llevaran a cabo contrataciones, incluso aunque no sean propiamente contrataciones sino cargo sujetos a elección popular, el Cabildo inició sus funciones ese día.

Por lo anterior, el sujeto obligado debió entregar en versión pública los documentos que contengan los nombres y cargos de las personas que hayan sido contratadas en el primer mes de gobierno del nuevo Ayuntamiento, así como las áreas administrativas a las que fueron asignadas, dentro del plazo previsto por la Ley y, en caso de considerar que el plazo no era suficiente, notificar la prórroga de siete días, por lo que el presente recurso de revisión en procedente.

No se deja de lado que las versiones públicas deben eliminar la información de datos personales únicamente de conformidad con lo previsto en la Ley.

**“Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...”

**”Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. a III. ...”

**Artículo 25 Bis.-** Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

**Artículo 27.-** Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

**Trigésimo.-** Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. **Otras análogas que afecten su intimidad**, como la información genética.

**Trigésimo Primero.-** Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

El objeto de la Ley es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos, incluidos datos personales cuando esta información, se convierta en una excepción a la protección de datos personales, porque dada su relevancia, prevalece el interés público sobre el derecho a la privacidad.

**SEXTO.-** Ha sido criterio de este Instituto clasificar nombre y cargo del personal de seguridad pública que realiza actividades operativas, en virtud de que se causa un daño a la seguridad pública. En efecto, las actividades que realiza el personal de seguridad pública, lleva implícito un alto riesgo, ya que son los responsables de vigilar la en seguridad pública del municipio; participar en dispositivos de seguridad; asegurar a las personas que son sorprendidas en flagrancia; combatir la delincuencia entre otros actos que vulneran la moral y las buenas costumbres.

Sobre el caso en particular, la Ley, establece límites a la difusión de información en posesión de los sujetos obligados.

**Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. **Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;**
- II. a VII.

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la información de las dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, en adelante los Criterios de Clasificación-, vigentes a la fecha en virtud del Artículo Transitorio Séptimo de la Ley.

Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

EXPEDIENTE: 02206/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [...]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

- I. Se pone en peligro la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:
- a) a b) ...
  - c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.
- II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:
- a) Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;
  - b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;
  - c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o
  - d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

Por lo anterior, dar a conocer el nombre de los elementos que llevan a cabo actividades operativas y de logística, pone en estado de vulnerabilidad a los cuerpos policiales responsables de la seguridad pública, ya que permite a los grupos delictivos identificar a las personas que luchan contra la delincuencia en el Ayuntamiento, poniéndoles en desventaja, lo que además puede aumentar el éxito en los delitos que se cometen en el municipio y puede propiciar atentados en contra de los elementos.

Asimismo, entregar el nombre lleva implícito entregar el número de policías con el que cuenta el sujeto obligado para hacer frente a los delincuentes y ello es revelar su estado de fuerza que permite identificar fortaleza y debilidades de los mismos. Esto es, proporcionar el número de elementos con el que cuenta un Ayuntamiento para mantener la paz y el orden público es un dato que puede ser utilizado por las bandas delictivas en perjuicio de la seguridad pública.

Para el caso que nos ocupa, se acredita la existencia de un daño presente probable y específico en virtud de que proporcionar el nombre y cargo de elementos con los que cuenta el área de seguridad pública del Ayuntamiento, **pone en riesgo la seguridad pública**; esto es, causaría un **daño presente**, debido a que se daría el número e identificación de las personas con las que cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública tiene encomendadas. Se causaría un **daño probable**, toda vez que al conocer personas o grupos transgresores de la Ley dicha información estarían en condiciones de conocer la capacidad de reacción operativa que tiene la Dirección para hacer frente a posibles actos delictivos, situación que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que lleva a cabo, además de que podría identificar plenamente a cada uno de los elementos policiales y el grado de responsabilidad que tiene –según su cargo– y se causaría un **daño específico**, en virtud de que hacer del conocimiento público dicha

información la fuerza real y actual con que cuenta un territorio determinado como es el Ayuntamiento para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.

Así, se actualizan los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno, fracción II, inciso a) de los Criterios de Clasificación.

Ahora, si bien es cierto que no se solicita el número total de elementos de seguridad pública operativos, sino únicamente aquellos que hayan sido contratados en el periodo indicado, es de señalar que esta información se puede entregar disociada, de tal manera que no se entregue el nombre de los elementos, sólo cantidades genéricas que no permitan llegar al estado de fuerza.

**SÉPTIMO.-** Este Instituto considera importante precisar al sujeto obligado, en el sentido de que la Ley establece que la respuesta a los particulares debe darse dentro del plazo de 15 días hábiles de conformidad con el artículo 46 de la Ley. En caso de que dicho plazo no sea suficiente, el mismo ordenamiento prevé la posibilidad de ampliar el plazo de entrega por siete días más, con la debida notificación hecha al interesado.

**Artículo 46.-** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Asimismo, cuando la información que se solicite actualiza alguna de las causales de clasificación previstas en la Ley, es requisito que la determinación sea aprobada por el Comité de Información, acuerdo que debe ser notificado al recurrente, aún tratándose de información confidencial.

**Artículo 28.-** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

En consecuencia entregar como respuesta que se están elaborando las versiones públicas, violenta del derecho de acceso a la información; por lo anterior, se ordena al sujeto obligado que en sucesivas ocasiones atienda las solicitudes de acceso, de acuerdo con los plazos y formalidades previstos por la Ley.

EXPEDIENTE: 02206/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [...]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Ayuntamiento, para que entregue al recurrente versión pública de los documentos en donde obre la información sobre los servidores públicos que ingresaron del 18 de agosto al 20 de octubre de 2009, así como su cargo, salario y área a la que fueron asignados.

**TERCERO.-** Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley. Notifíquese vía SICOSIEM, al sujeto obligado

**CUARTO.-** Asimismo, se pone a disposición del recurrente, el correo electrónico **vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx**, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el sujeto obligado no dé cumplimiento a la presente resolución.

**ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**



EXPEDIENTE: 02206/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [...]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA  
OBLIGADO:  
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

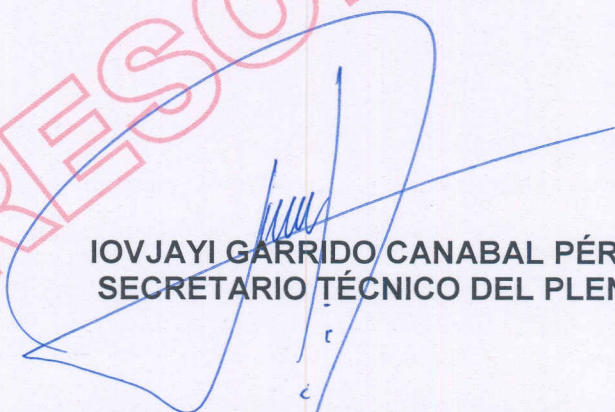
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE



MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA



FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

RESOLUCIÓN

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE  
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02206/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.